



AUTO N°

“Por medio del cual se decreta la práctica de una prueba dentro de una indagación preliminar”

CM3.19.15942

LA ASESORA EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que esta Entidad mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 001613 del 19 de agosto de 2020, resolvió ordenar la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en la cual se adelantarán los trámites necesarios para obtener la individualización e identificación plena del presunto infractor, por captar aguas subterráneas en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 53 No. 53 – 10 del municipio de Copacabana - Antioquia, sin autorización de la autoridad ambiental, con el objeto de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.
 - 1.1. Que en el mismo acto administrativo se decretó una prueba consistente en solicitar a la Secretaría de Hacienda del municipio de Copacabana - Antioquia, que se informara a esta autoridad ambiental quién es la persona natural o jurídica, sujeta pasiva de impuestos del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 53 No. 53 – 10 - y/o carrera 53 No. 53 – 06 , de dicho ente territorial, donde funciona el “LAVADERO EL PORTAL”, con el fin de obtener la individualización e identificación plena del presunto infractor, y poder dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, por la presunta captación de aguas subterráneas sin autorización ambiental. Igualmente, si el señor JOHN JAIRO QUINTERO DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.829.699, es sujeto pasivo de algún impuesto, en caso afirmativo sobre cuáles.
2. Que así las cosas, la Secretaría de Hacienda del municipio de Copacabana, mediante comunicación oficial recibida No. 022503 del 03 de septiembre de 2020, informa que en las respectivas direcciones no funciona el establecimiento de comercio denominado LAVADERO EL PORTAL”, pero que el señor JUAN CARLOS VELÉZ MARIN,



Futuro sostenible

f t i y @areametropol
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00
Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia

identificado con cédula de ciudadanía No. 98.576.571, es el sujeto pasivo de impuestos del predio ubicado en la calle (sic) No. 53 – 10 del mencionado municipio.

3. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, faculta a las autoridades ambientales para realizar todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.
4. Que, es importante anotar que se considera conducente la que hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar certeza del hecho investigado; es decir, que excepcionalmente, ciertos hechos requieren unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la propiedad del inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslativa del dominio (título) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo); se mira la pertinencia, la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar; es decir, no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.
5. Que con fundamento en lo anterior, y con el fin de garantizar en todo momento el debido proceso, se considera necesario decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

Por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizar una visita técnica al establecimiento de comercio denominado "LAVADERO EL PORTAL", ubicado en la carrera 53 No. 53 – 10 - y/o carrera 53 No. 53 – 06 del municipio de Copacabana - Antioquia, con el fin de averiguar quién es el propietario del mencionado establecimiento; si es posible conseguir su nombre completo y número de cédula de ciudadanía; esto en razón de tener certeza de quién es la persona que desarrolla en el lugar la actividad que presuntamente es ambientalmente reproachable; así como verificar el estado del pozo tipo aljibe que hay dentro de las instalaciones del mismo; el manejo de sus residuos y vertimientos. Lo anterior de acuerdo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad antes expuestos.

6. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.



DISPONE

Artículo 1º. Decretar de oficio dentro de la indagación preliminar ordenada mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 001613 del 19 de agosto de 2020, la práctica de la siguiente prueba:

Por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizar una visita técnica al establecimiento de comercio denominado "LAVADERO EL PORTAL", ubicado en la carrera 53 No. 53 – 10 - y/o carrera 53 No. 53 – 06 del municipio de Copacabana - Antioquia, con el fin de averiguar quién es el propietario del mencionado establecimiento; si es posible conseguir su nombre completo y número de cédula de ciudadanía; esto en razón de tener certeza de quién es la persona que desarrolla en el lugar la actividad que presuntamente es ambientalmente reproachable; así como verificar el estado del pozo tipo aljibe que hay dentro de las instalaciones del mismo; el manejo de sus residuos y vertimientos. Lo anterior de acuerdo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad antes expuestos.

Parágrafo 1. Como resultado de la visita y evaluación técnica se elaborará un informe técnico, el cual se incorporará como prueba a la presente indagación.

Parágrafo 2. La prueba aquí mencionada, deberá practicarse dentro de los treinta (30) días contados a partir de la firmeza de la presente decisión.

Artículo 2º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "[Información legal](#)" y allí en "[Buscador de normas](#)", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014.

Artículo 4º. Comunicar el presente acto administrativo al señor JHON JAIRO QUINTERO DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.829.699; quien podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, e igualmente podrá controvertir las obrantes en el expediente.

Artículo 5º. Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar



 20201021093864106172967		
AUTOS		
Octubre 21, 2020 9:38		
Radicado		00-002967

Página 4 de 4

por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 6º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



KELLY JOHANNA ARCILA HERRERA
Contratista
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

Fabián Augusto Sierra Muñetón
Abogado Contratista / Revisó

CM3.19.15942 / Código SIM: 1254889